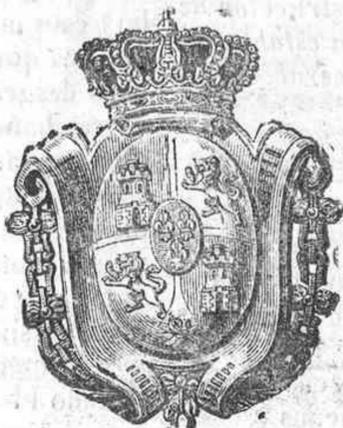


Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIO.

Sobre busca y captura de un desertor.

El día 15 del corriente, y cuando se conducía á disposicion del Sr. Gefe político de Badajoz al desertor de aquel presidio, Alonso Figueroa Mendez, cuya captura se encargó en el Boletín núm. 118, del Sábado 30 de Setiembre último, hubo de fugarse nuevamente en las inmediaciones de Malpartida de Cáceres. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, dándome parte si fuere aprehendido, á los efectos oportunos. Cáceres 17 de Octubre de 1848. = Juan Muñoz Guerra.

Señas de Alonso Figueroa Mendez.

Edad treinta años, estatura cinco pies y tres pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 127.

Real orden de 11 del actual por la que S. M. se ha servido disponer se reforme la cuota que señala á los fabricantes de curtidos de ganado cabrío y lanar, la tarifa núm. 3.º del real decreto de 3 de Setiembre de 1847.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente, la real orden siguiente:—Excmo. señor: La Reina se ha enterado del espediente instruido á instancia de algunos fabricantes de curtidos de ganado cabrío y lanar, pidiendo se les disminuya la cuota de ciento ochenta reales que á cada fábrica de esta clase impone la

tarifa núm. 3.º, unida al real decreto de 3 de Setiembre de 1847, fundados en que no pueden satisfacerla por la insignificancia de sus establecimientos. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que quedando esta industria en la clase de las agremiadas para los efectos de la imposicion, se reforme la cuota en la citada tarifa núm. 3.º del real decreto de 3 de Setiembre de 1847, con la denominacion y de la manera siguiente:

Fábricas de curtidos de solo pieles de ganado cabrío y lanar, situadas en poblaciones que pasen de ocho mil vecinos. . .	180 rs.
En las que cuenten ocho mil vecinos y bajen de este número hasta dos mil.	120
Y en las de dos mil y menos vecinos.	90

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento desde 1.º de Enero de 1849.—Y la traslado á V. S. para los propios fines, y que por esa Administracion del ramo se proceda á su cumplimiento, aplicando el derecho de que se trata en las matrículas que debe estar formando para el año próximo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes de los pueblos en que haya fábricas de curtidos, tengan presente esta real resolucion al formar las matrículas industriales para el año próximo, cuidando de que no quede excluido de la contribucion ningun individuo que ejerza esta industria. Cáceres 20 de Octubre de 1848.=I. I., Manuel Chamarro.

Anunciando haber nombrado Comisionado del Tesoro en el partido de Plasencia, á D. Miguel Sanchez Lopez, Administrador de Rentas del mismo.

Esta Intendencia ha nombrado en esta fecha de Comisionado interino del Tesoro en el partido rentístico de Plasencia, á D. Miguel Sanchez Lopez, Administrador de Rentas del mismo, cesando en consecuencia don Ramon Rodriguez Leal en la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas de que estaba encargado provisionalmente.

Lo hago saber para inteligencia de los Ayuntamientos y Cobradores de aquel partido. Cáceres 12 de Octubre de 1848.=I. I., Manuel Chamarro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 9.

Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, é instruccion de que en él se hace mérito, por el cual se manda establecer, desde 1.º de Enero de 1849, un Registro general que se llamará de Penados.

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Señora: A medida que las modernas legislaciones penales tienden á la benignidad, y que merecen mayor miramiento las garantías individuales, son mas de temer los casos de impunidad, supuesta siempre la propension de los delincuentes á abusar del favor de la ley; y es por tanto de todo punto necesario que los gobiernos busquen en la precision de la disciplina judiciaria el abolido rigor, mas ó menos excesivo, de las antiguas leyes, utilizando en este sentido cuantos medios indirectos deja en su mano la legislacion, ó que nacen sino de la índole de gobierno.

En todos tiempos la reincidencia ha merecido justamente la atencion de los legisladores; pues si el primer delito puede tener su origen, y á veces su defensa, en la imprevision ó en la humana flaqueza, la reiteracion, ora en delitos de la misma especie, ora de especie diversa, autoriza ya á suponer un principio de depravacion que, sino siempre se corrige con el rigor de las leyes, no pocas veces se fomenta con la indulgencia. Nuestra antigua legislacion penal en la mayor parte de los casos de delincuencia establecia una graduacion en la pena que aumentaba segun que el crimen ó exceso se repetia segunda ó tercera vez.

Partiendo del mismo principio, en el nuevo Código Penal la reincidencia, como la mera reiteracion en delinquir, son circunstancias agravantes que atraen por necesidad un aumento de pena.

Ademas de esto, Señora, por la Constitucion del Estado compete á V. M. la alta prerogativa de ejercer su real clemencia con aquellos súbditos á quienes el rigor de la justicia rehusa toda esperanza. La sociedad no ha podido sancionar este último recurso de la desgracia, á un tiempo peligroso y sublime, sino para corregir los vicios, no siempre evitables, de la legislacion; para templar el rigor, tal vez excesivo de ella, conciliándola con los fueros tambien sagrados de la humanidad, ó con la pública conveniencia, que es á su vez la justicia de los Estados: para presentar al Soberano la ocasion de ser lo que la naturaleza y la ley han querido que sea, el sumo poder moderador, el padre comun y benéfico de sus subordinados. Grande es por lo tanto la parsimonia y circunspeccion con que los Ministros responsables de V. M. deben aconsejar el uso de esta real prerogativa, y esquisitas las precauciones para que no se abuse de ella por los favorecidos, así como nada debia ser mas seguro de parte de los mismos que la gratitud y la enmienda.

A pesar de todo, Señora, y por mas que sea sublime decirlo, una triste esperiencia ha demostrado que la real gracia de indulto parece no dispensarse sino para alentar nuevamente á delinquir, lo que por último ha obligado á este Ministerio, resueltamente decidido á cerrar la puerta del abuso, á recurrir á la práctica de no proponer para dicha real gracia en determinados casos sino con la precisa calidad de que reincidiendo se repete no concedida, debiendo renacer por tanto en toda su estension los efectos de la penalidad.

En vista de ello, Señora, por demas seria encarecer la conveniencia y aun la necesidad de tener en cada caso un medio seguro y fácil de puntualizar las enunciadas circunstancias, así en los asuntos de gracia, como en los judiciales; y sin embargo no lo habia antes de ahora, ni lo hay en la actualidad, pues no lo es el mandar, cuando así se verifica, que los Escribanos certifiquen si en sus registros resulta algo contra un reo determinado, y el que los mismos contesten que nada aparece de un reconocimiento de causas, que realmente no han podido hacer, pues ni el número de ellas, y á veces la antigüedad de las mismas, ni la perentoriedad del juicio, ni otras atenciones que al propio tiempo distraen inevitablemente la de dichos funcionarios, han permitido verificarle cual conviene.

Hay otra circunstancia que siempre, y hoy mas que nunca, debe fijar la atencion del Gobierno, y es la escar-

celacion ó fuga de presos y rematados. Por los partes que diariamente recibe el Gobierno aparece que si en todos tiempos los rebeldes y perturbadores menos atentos al lustre de su bandera que al engruesamiento de sus filas, han reclutado sus gentes hasta en las cárceles y presidios, hoy este medio funesto, que nadie debia ejercitar menos que los que dicen alzarse por la observancia de las leyes; para desgracia del pais, y no pequeño baldon de las diversas banderías políticas que le agitan, está mas en juego que nunca. Constantemente se reciben partes de haber sido abiertas las cárceles por las partidas de rebeldes armados, no como quiera invitando, sino obligando á los reos á tomar partido con ellos; y eso no solo á los encausados por delitos políticos, en lo cual se comprenderia el motivo, sino á los que lo son por delitos comunes y aun por crímenes atroces; siendo en este caso el ordinario resultado el de consumir un escándalo inútil, y hacer al propio tiempo al pais un legado funesto; pues los criminales de ese género, odiando toda disciplina, abandonan con frecuencia las filas de sus redentores, para volverse á entregar con nueva audacia á sus acostubrados excesos.

En medio de todo hay encausados tambien que, consiguiendo una prueba, unas veces de lealtad, otras de fortaleza, y siempre de impulsos loables que no debén pasar desapercibidos para el supremo Gobierno, rehusan la libertad con que se les brinda, ó se sustraen en primera ocasion al mando de sus nuevos gefes, presentándose espontáneamente á las autoridades, ó tal vez en las mismas cárceles, dando así un testimonio de sumision á la ley y de confianza en los Tribunales, que no quiere S. M. sea defraudada, y sí que en casos semejantes se haga la debida distincion entre unos y otros reos.

La nueva legislacion sobre esta materia hace ademas indispensables algunas disposiciones que, reemplazando la abolida penalidad en los casos de simple fuga, ocurran á los inseparables inconvenientes de la misma. Cualquiera que sea el concepto que una legislacion benigna la atribuya, siempre es una circunstancia que sobre los riesgos de nueva criminalidad perturba y con frecuencia hace ilusoria la accion de los Tribunales, siendo por lo tanto de necesidad establecer motivos de interés personal para no verificarla.

De lo dicho se refiere cuanta es la necesidad y la conveniencia de establecer un medio seguro, fácil y uniforme en todos los Tribunales del Reino, de puntualizar, así en los casos de gracia, como en los de justicia, la reincidencia, los casos de escarcelacion ó fuga, y el abuso siempre punible del favor de la ley ó de la real clemencia, como la rehabilitacion y el indulto.

Con este propósito el Ministro que suscribe reputa de la mayor importancia establecer un Registro general de Penados, en el que con precision y uniformidad se hagan constar, y con cuyo auxilio puedan siempre puntualizarse por los Tribunales, por el Ministerio Fiscal y por el Ministerio de Gracia y Justicia, las circunstancias indicadas, que determinadas y apreciadas cual conviene, formen como la historia del penado.

No se ocultan al que tiene el honor de esponer sus convicciones á la elevada consideracion de V. M. las dificultades que en un principio se han de oponer á la realizacion de su pensamiento; pero convencido de la necesidad de llevarle á cabo, está resuelto á no omitir medio de superarlas, siendo ademas el elemento fundamental de su confianza, la decision é ilustrada cooperacion con que siempre puede contarse de parte de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, cuando se trata, como en el caso presente, del mejor servicio del Estado.

En vista de todo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Setiembre de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los Tribunales eclesiásticos y civiles, por el Ministerio Fiscal, y por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un Registro general de Penados que deba consultarse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualicen, cuando conven-

ga, las circunstancias de reincidencia, escarcelacion ó fuga, rehabilitacion y abuso de indultos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1849 en adelante, y en la forma que por una instruccion especial se determinará, en el Ministerio de Gracia y Justicia y en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y llevará en lo sucesivo un Registro general que se llamará de Penados, en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenecida en dichos Tribunales, haciendo expresion de todas las circunstancias que fijen é identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta, como tal penado. En su consecuencia, ademas del nombre, apellido y apodo de los reos, si lo tuvieren, se anotarán en el Registro el delito y la pena, la naturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales obtenidos por ellos con los casos de escarcelacion ó fuga, Juzgado ó Tribunal que dictó la sentencia, nombre del Escribano de la causa, y cualesquiera otras circunstancias que á juicio de los Tribunales, y en su caso del Ministerio Fiscal, puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el presente real decreto.

Art. 2.º Igual Registro se abrirá y llevará por el Ministerio Fiscal en los diversos grados de su escala.

Art. 3.º El Registro que deben llevar los Tribunales y Juzgados radicará en la Secretaría de los mismos, y el del Ministerio Fiscal en la Promotoría ó Fiscalía con independencia de aquel.

Art. 4.º El Presidente del Tribunal Supremo, los Regentes y Jueces de primera instancia visitarán á mitad y al fin de cada año el Registro de sus respectivos Tribunales, arreglando en el mismo diligencia, que firmarán, del estado en que lo encontraren, remitiendo copia del auto de visita al Ministerio de Gracia y Justicia.

Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, los dichos Presidente, Regentes y Jueces de primera instancia, como asimismo los Fiscales de S. M. y Promotores, harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del Gobierno las observaciones que creyeren convenientes.

Art. 5.º Los Regentes y Fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificaren, podrán visitar, y procurarán hacerlo, el Registro de los Juzgados y Promotorías, asentando en ese caso el auto ó diligencia de visita, y dando parte al Gobierno al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el artículo 4.º

Art. 6.º Los Promotores Fiscales al fin de cada año, darán parte al Fiscal de S. M. de hallarse corriente su Registro, y los Fiscales de S. M. lo harán al Ministerio de Gracia y Justicia de hallarse en igual forma el de su cargo, y los relativos á las Promotorías de su dependencia.

Art. 7.º Para la formacion del Registro de Penados, luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el Escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificacion del auto ó sentencia al Juez de primera instancia, Regente y Presidente del Tribunal Supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el Registro del Juzgado ó Tribunal, y otro para la Fiscalía del mismo.

Estos testimonios se comunicarán ademas á la Fiscalía y Tribunal Supremo inmediatos, Ministerio de Gracia y Justicia en la forma que se dirá en la instruccion especial para la ejecucion de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios, ademas del caso principal y sus circunstancias, se espresarán las condenas anteriores, casos de escarcelacion ó fuga, rehabilitaciones, indultos, y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.

Art. 8.º Para el mas exacto cumplimiento del presente real decreto, en todas las causas criminales, en las primeras actuaciones y en la sentencia, serán nombrados los reos con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieren, consignando ademas en su respectivo lugar con la posible precision las circunstancias indicadas en el art. 1.º

Art. 9.º Asimismo cuando un número mayor ó menor de perturbadores ó de rebeldes armados, cualquiera que sea el pretesto y su bandera ó denominacion, franqueare las cárceles ú otros lugares de reclusion, detencion ó arresto, facilitando la evasion de los presos ó detenidos, los

Jueces de las causas remitirán un parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se espresen: 1.º El número, grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes. 2.º El nombre de los reos, tiempo de prision ó detencion, y motivos de ella. 3.º Si la soltura fué mandada, ó si solo medió invitacion. 4.º Los encarcelados ó detenidos que rehusaren la libertad, y los que la aceptaren, espresando en este caso si tomaron ó no partido con los perturbadores. 5.º A su tiempo, y en partes sucesivos, si los fugados volvieron á presentarse en las cárceles á sus Jueces ú otra autoridad haciendo mencion en tal caso del tiempo que hubiese mediado desde la evasion, y si durante él los presentados han cometido ó no nuevos excesos, ó hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demas circunstancias favorables ó perjudiciales que contribuyan á poner en claro la conducta de los mismos.

Art. 10. Iguales partes se darán cuando la evasion ó escarcelacion se verifique por obra sola de los mismos reos, ó de cualquier otro modo que no sea la intervencion de la fuerza armada ó perturbadora, determinando en este caso las circunstancias que hayan mediado.

Art. 11. Cuando la fuga ó soltura tuviere lugar fuera de las cárceles, al ser los reos conducidos de un punto á otro por los medios indicados en el párrafo segundo del art. 190 del Código Penal, ú otros diferentes, el Alcalde en cuya jurisdiccion se verifcare el hecho, dará noticia circunstanciada al Juez del partido; este lo trasladará al de la procedencia de los reos, y ambos remitirán parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia de lo que á cada uno incumba.

Art. 12. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se espedirán las órdenes convenientes á fin de que los Comandantes de presidios pasen ó faciliten en casos iguales los partes oportunos, para los fines ya indicados, al Ministerio de Gracia y Justicia, y á los Jueces ó Fiscales que de oficio lo reclamasen.

Art. 13. Las secciones respectivas del Ministerio de Gracia y Justicia, al dar cuenta de las solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su nota de lo que resultare ó no en el Registro de Penados al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º respecto del encausado ó rematado que lo solicitare.

Art. 14. De la misma manera cuando los Tribunales y Juzgados hayan de informar sobre solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su informe de lo que en el propio sentido, esto es, sobre reincidencia, rehabilitacion, escarcelacion ó fuga é indultos anteriores resultare ó no contra los reos en el Registro de Penados.

Art. 15. Si en los casos consultivos ó de justicia, los Tribunales ó el Ministerio Fiscal, creyeren conveniente ó necesario comprobar las circunstancias indicadas en los artículos 1.º y 9.º, podrán de oficio, ó á instancia de parte reclamar certificacion ó compulsas de lo que resultare en los registros de las Fiscalías y Juzgados inferiores ó superiores, y hasta del Ministerio de Gracia y Justicia, así como los Fiscales para fundar su acusacion ó corroborar sus pruebas.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo, los Regentes de las Audiencias, los Fiscales de S. M., los Jueces de primera instancia, los Promotores Fiscales, y á su vez los Secretarios de Gobierno de los Tribunales y Juzgados, al tomar posesion de sus destinos, darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que hubieren hallado el Registro de Penados. Cualquiera omision en este punto, así como un especial esmero en la estension y conservacion del mismo, se anotarán en los expedientes respectivos de los interesados para que en ellos obre los efectos favorables ó perjudiciales á que haya lugar.

Art. 17. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Regentes y Fiscales de las Audiencias velarán con el mayor celo y energía sobre el puntual cumplimiento de la presente determinacion.

Art. 18. Los mismos Regentes de las Audiencias y los Fiscales de S. M., así como los Jueces de las causas, utilizando los actos de visita de cárceles, y cualquier otra oportunidad de las que presenta la prosecucion de un proceso, adoptarán las disposiciones convenientes para que los encausados ó detenidos puedan cerciorarse de esta determinacion, que tanto ha de influir de hoy en adelante en la concesion ó negativa de indultos, y por tanto en la suerte de los mismos.

SUBASTA.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas celebradas en los dias 25 de Agosto y 17 de Setiembre del presente año, de los aprovechamientos de la dehesa de propios de este pueblo, se sacan de nuevo á pública subasta el dia 26 del presente, de diez á doce de su mañana, en la puerta de la casa consistorial de este pueblo, bajo la cantidad de 2,000 rs. Lo que se hace público por medio del periódico oficial para que concurren las personas que quieran interesarse en dicha subasta, en la que serán admitidos, tanto forasteros como vecinos. Torno 13 de Octubre de 1848.—Manuel Regadera.—D. S. O., Francisco Antonio de la Calle.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar las aceñas del rio Tajo, término de Talavan, propias del Excmo. Sr. Duque de Osuna y Benavente, acuda á tratar con su Administrador en el mismo pueblo en todo el corriente mes.

Art. 19. El presente decreto, y la instruccion que le acompaña para su ejecucion, se tendrá como parte adicional de las ordenanzas y reglamentos de los respectivos Tribunales y Juzgados.

Art. 20. Los Tribunales Eclesiásticos aplicarán las disposiciones de este decreto en la forma compatible con su índole y categoría, esponiendo á mi consideracion por el Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones ó dificultades que se les ofreciesen.

Artículo provisional. Aun cuando el Registro de Penados no haya de abrirse hasta 1.º de Enero del año próximo, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, se remitirán desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que convengan y en los casos que ocurran, los partes que se espresan en los artículos 9, 10 y 11. Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

NOTA. La instruccion que cita el anterior decreto se insertará en el próximo Boletín.

CONTINUAN los modelos correspondientes á la real orden relativa á la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia Civil. (Véase el Boletín núm. 128).

MODELO NUMERO 5.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

MES DE

DE 184

RELACION del suministro de pan hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia Civil, que se presenta en la Administracion de Contribuciones (Directas ó Indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la real orden de 16 de Setiembre de 1848.

FECHAS.	RECIBOS.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	Raciones. Pan.
Dia 1.º	4	Infantería núm. 1.º, Rey.	D. Julian Zamora. . .	120 »
»	4	Infantería núm. 31, Asturias.	Francisco Manchado.	4 »
»	4	Batallon de Cazadores núm. 4, Barbastro.	Manuel Santibañez. .	2 »
»	4	Cuarto regimiento de Artillería.	Antonio Rodriguez. .	17 »
»	4	Brigada de Artillería fija de Mallorca.	D. Manuel Otero. . .	1,726 »
Dia 2.	4	Brigada de Artillería de montaña del 4.º departamento.	Julian Fariña.	17 »
»	4	Regimiento caballería núm. 7, Pavía.	José Bermudez. . . .	2 »
»	4	Regimiento id. id. 18, María Cristina.	Benito Frias.	3 »
Dia 3.	4	Guardia Civil, 7.º tercio.	Gabriel Gutierrez. . .	20 »
»	4	Regimiento infantería núm. 10, Córdoba.	D. Gregorio Moreno.	2,600 »
»	4	Regimiento infantería Fijo de Ceuta.	Antonio San Juan. . .	4 »
»	4	Regimiento caballería núm. 4, Alcántara.	Santiago Alonso. . . .	26 »
TOTAL...	42			4,538 »

VALORACION.

Las 4,538 raciones, á mrs., segun los precios fijados para este trimestre, ascienden á

Reales vellon

Asciende el importe del suministro de pan hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de (el que resulte por la valoracion, espresado en letra).

Fecha.

V.º B.º
del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.